



LEY DE BIENES ASEGURADOS ABANDONADOS Y DECOMISADOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Titulo Primero Disposiciones Generales

Capitulo Único

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la administración y destino final de los bienes asegurados, abandonados y decomisados en los procedimientos penales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el estado de Chiapas.

Artículo 2.- La administración y destino de bienes asegurados, abandonados y decomisados en otras materias, se regirán por las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables desde que los bienes sean transferidos al órgano encargado de su administración, hasta que se realice el destino final de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Ministerio Público: El Ministerio Público del fuero común.
- II. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado.
- III. Interesado: La persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes a que se refiere esta ley o en su caso, aquella que tenga interés en participar en los procedimientos de la enajenación previstos en la misma.
- IV. Autoridad Administrativa: La Dirección de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- V. Autoridad Judicial: El órgano jurisdiccional competente.
- VI. Comisión: La Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.



VII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

VIII. Chatarra: Objetos de metal o desechos, especialmente de hierro que se encuentran en un estado físico de inoperancia, de destrucción parcial o total, y que resulte incosteable su reparación y funcionalidad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 5.- Todos los bienes asegurados, abandonados y decomisados, independientemente de que su aseguramiento, declaración de abandono, o decomiso, haya sido decretado durante la averiguación previa o en el proceso penal, serán administrados por la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2013)

Respecto a los Bienes abandonados catalogados como chatarra, la Dirección de Bienes hará la entrega correspondiente a la Dependencia que el Ejecutivo del Estado determine.

Artículo 6.- Habiéndose presentado cualquiera de los supuestos a que se refiere el Artículo anterior, se estará a las disposiciones legales aplicables para dar destino a los bienes y determinar la naturaleza de los ingresos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2013)

Respecto a los Bienes abandonados catalogados como chatarra, el Ejecutivo del Estado dispondrá el destino final de los mismos.

Titulo Segundo

De las Autoridades en Materia de Administración, de Aseguramiento, Abandono y Decomiso de Bienes

Capitulo I Generalidades

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 7.- El Estado por conducto del Poder Judicial del Estado, la Procuraduría, el Ministerio Público, la Comisión y la Autoridad Administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente ley y demás disposiciones aplicables, asegurando el respeto de los derechos de los gobernados en lo relativo a bienes asegurados, abandonados y decomisados



Artículo 8.- El aseguramiento, declaración de abandono, decomiso, devolución, enajenación, y destrucción de bienes, se sujetaran a lo dispuesto en esta ley, en la legislación penal y demás aplicable.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Capítulo II

De la Comisión

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 9.- La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 10.- La Comisión se integrará por los Titulares de:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, quien la presidirá;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. La Secretaría de Hacienda;
- IV. El Instituto de Salud y/o la Secretaría de Salud;
- V. La Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 11.- La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 12.- La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de ésta ley;



- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objetos de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia;
- VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- (SE DEROGA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Capítulo III
De la Dirección de Bienes

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 14.- La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 15.- Los bienes asegurados, abandonados y decomisados serán administrados por la dirección de bienes de conformidad con las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos legales hasta que se resuelva su destino final.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 16.- La dirección de bienes, integrara una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la autoridad judicial, dependencias y entidades de la administración pública estatal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como las personas que acrediten tener un interés legítimo para ello.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 17.- La Autoridad Administrativa podrá administrar, enajenar, donar, o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos, previo acuerdo de la Comisión.



(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 18.- El titular de la Autoridad Administrativa será designado por la Comisión, a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 19.- El titular de la Autoridad Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar a la Autoridad Administrativa en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Administrar los bienes objeto de esta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables;
- III. Determinar el lugar en el que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión.
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la autoridad judicial, según sea el caso;
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de esta ley;
- X. Proporcionar información sobre bienes objetos de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado de la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley;



XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico:

I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;

II. Convocar a sesión;

III. Instrumentar las actas de las sesiones;

IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;

V. Fungir como representante de la Comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados;

VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Artículo 20.- (SE DEROGA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 21.- La Autoridad Administrativa rendirá un informe mensual detallado a la Comisión, sobre los bienes asegurados, abandonados y decomisados y su administración, así como de las enajenaciones que haya realizado en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, con el objeto de verificar que realice sus funciones de conformidad con lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Título Tercero De los Bienes Asegurados

Capítulo I Del Aseguramiento

Artículo 22.- El aseguramiento de bienes es una medida precautoria y provisional que no consiste en la privación definitiva de la propiedad de los mismos, y tiene por objetivo garantizar la reparación del daño y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables.

Artículo 23.- El Ministerio Público procederá de inmediato al aseguramiento de aquellos bienes que conforme a las disposiciones aplicables corresponda asegurar.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)



Artículo 24.- Al realizar el aseguramiento, los agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la policía de apoyo ministerial, buro ministerial de investigación, actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial, según corresponda deberán:

I. Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

II. Dar fe ministerial de los bienes asegurados;

III. Decretar el acuerdo de aseguramiento;

IV. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

V. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

(F. DE E., P.O. 3 DE MARZO DE 2004)

VI. Solicitar se haga constar el aseguramiento en los registros Públicos que correspondan;

VII. Solicitar en su caso que se realice el peritaje de avalúo correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

VIII. Proceder a entregarlos a la dirección de bienes, en un termino no mayor de cuarenta y ocho horas de haber concluido el aseguramiento; y,

IX. Las demás que señalen esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- El Ministerio Público que decrete el aseguramiento, deberá notificarlo al interesado o su representante legal, dentro de los treinta días siguientes a su ejecución, para el efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, entregando o poniendo a su disposición según sea el caso una copia certificada del acta a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 26.- En la notificación a que se refiere el artículo anterior, se apercibirá al interesado o su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

Artículo 27.- en la notificación, deberá apercibirse al interesado o su representante legal que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en los plazos a que se refiere el Artículo 90 de esta ley, los bienes causaran abandono a favor del estado, o en su caso, se aplicara su producto a la reparación del daño.

Artículo 28.- las notificaciones se practicaran como sigue:

I. Personalmente con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

A) La notificación se practicara en el domicilio del interesado; en caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

B) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;

C) De no encontrarse la persona por notificar en la primera busca, se le dejara citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y si no espera o se niega a recibir la notificación se fijara instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicara mediante edictos en términos de la fracción II de este Artículo;

D) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Por edictos; cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:

A) Los edictos se publicaran en el periódico oficial del estado, y en dos periódicos de mayor circulación en el estado, por dos veces, con intervalo de tres días;

B) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar;

III. Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieran sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación;

IV. Los plazos establecidos en esta ley, empezaran a correr al día siguiente de aquel en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 29.- En aquellos casos en que el Ministerio Público consigne averiguaciones previas en las cuales haya asegurado bienes, la autoridad judicial, deberá ratificar o no el aseguramiento decretado por la representación social.

Artículo 30.- En los casos en que los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificara el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuaran en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición del Ministerio Público y de las autoridades judiciales para los efectos del procedimiento penal.



(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 31.- En aquellos casos en que se levante el embargo, intervención, secuestro o aseguramientos previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregara a la dirección de bienes.

Artículo 32.- Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en la averiguación previa y en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

Capítulo II De Administración y Depósito de Bienes Asegurados

Sección Primera Generalidades

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 34.- La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause, por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 35.- La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la autoridad judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.



(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 35 Bis. La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, para el caso de su pérdida o daño, cuando el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 36.- Las armas de fuego, municiones, explosivos y narcóticos se remitirán a la Procuraduría General de la República por incompetencia como lo establece la legislación penal federal.

Artículo 37.- Los bienes asegurados que resulten del dominio Público o privado del estado o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, y lo que disponga las normas aplicables.

Artículo 38.- Se hará constar en el Registro Público que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos y cualquier otro bien susceptible de registro o constancia;
- II. El nombramiento del depositario interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior;
- III. El registro o su cancelación se realizaran sin más requisito que el oficio del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 39.- La dirección de bienes o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, deberán de contratar seguros para el caso de perdida o daño de los bienes.

Artículo 40.- A los frutos o rendimientos de los bienes, durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

Artículo 41.- Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se destinaran a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente si lo hubiera, se entregara a quien en su momento acredite tener derecho, en términos del artículo 84 de la presente ley.



Artículo 42.- En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, se dispondrá de los recursos a que se refiere el Artículo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 95 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 43.- Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señale el Código Civil para el estado de Chiapas, para el depositario, así como las que para el efecto establezcan otras disposiciones legales.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 44.- Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos; la dirección de bienes tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración; y en los casos previstos en esta ley en actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que la dirección de bienes designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicha dirección de bienes les otorgue.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 45.- Tratándose de productos perecederos, se faculta a la dirección de bienes, para donar esos bienes a favor de instituciones públicas o privadas de beneficencia, para que sean utilizados y en caso de que posteriormente proceda la devolución, se hará un pago por su equivalente.

Artículo 46.- El aseguramiento de bienes no implica que estos entren al erario del estado. Para su administración no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 47.- La Autoridad Administrativa, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que el Ministerio Público que así lo requiera, practique con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 48.- Cuando el Ministerio Público, resuelva el no ejercicio de la acción penal, los bienes asegurados serán devueltos a quien tenga derecho a ellos conforme a lo dispuesto en la sección primera del capítulo primero, del título cuarto de esta ley.



Artículo 49.- En caso de que se ejercite la acción penal, los bienes asegurados se pondrán a disposición de la autoridad judicial para los efectos del proceso, sin que esto implique necesariamente la entrega material de los mismos.

Artículo 50.- Quedaran a disposición de la autoridad judicial, para los efectos del proceso penal, los bienes asegurados durante el mismo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 51.- Si el agente del Ministerio Público ordena la reserva de la averiguación previa y no ejercita la acción penal o levanta el aseguramiento, debe notificarlo tanto al interesado como a la dirección de bienes.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 51 Bis.- Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso, conforme al Código de Procedimientos Penales aplicables, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales aplicable.

Sección Segunda De los Bienes Muebles

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 52.- Los bienes muebles asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine la dirección de bienes.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 53.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Autoridad Administrativa, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 54.- Los depósitos a que se refiere el artículo anterior, devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos que reciba.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 55.- En caso de aseguramiento de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, lo indicarán a la



Autoridad Administrativa, para que ésta los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 55 Bis.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros u otras instituciones culturales públicas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 56.- El Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y en general cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la dirección de bienes y a las autoridades competentes, quienes tomaran las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 57.- Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, en los procesos no reservados por la federación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 457, del Código Penal del Estado de Chiapas; serán dotadas de los cuidados necesarios por la dirección de bienes y en algunos casos depositadas en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaria de Medio Ambiente y Vivienda.

Artículo 58.- Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregaran en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor; siempre que se otorgue fianza bastante que garantice la reparación del daño.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 59.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administrativa, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Autoridad Administrativa.

Artículo 60.- Los bienes perecederos podrán ser donados a personas o instituciones que realicen actividades de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, que los requieran para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 61.- En los supuestos a que se refieren los dos Artículos anteriores, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 84 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 62.- El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que se refieren los Artículos 59 y 60, de esta ley se integrara al fondo para el desarrollo y mejora de la



procuración general de justicia del estado de chiapas, de conformidad al Artículo 51, del Código Penal del Estado, y que tal recurso, queden a disposición de la dirección de bienes, en el momento de que sea requerido por alguna autoridad competente en el asunto.

Sección Tercera De los Bienes Inmuebles

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 63.- Los inmuebles que se aseguren, podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, por un administrador o a quien designe la dirección de bienes, sin dejar de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 75, de esta ley. Los administradores designados no podrán enajenar o grabar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetaran los derechos legítimos de terceros.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 64.- Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

Sección Cuarta De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 65.- La Autoridad Administrativa, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la misma negociación o establecimiento.

Artículo 66.- El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

(F. DE E., P.O. 3 DE MARZO DE 2004)

Artículo 67.- El administrador de las empresas, negociaciones o establecimientos que se encuentren asegurados, tendrá las facultades necesarias en término de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha del negocio, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 68.- La Comisión podrá autorizar al administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la



autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 69.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización, si ello no fuere posible procederá la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades. En cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizara de acuerdo a los procedimientos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 70.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Comisión y, en el caso de que incurra en responsabilidad penal, se estará a las disposiciones aplicables.

Sección Quinta Del uso de los bienes asegurados

Artículo 71.- El consejo podrá autorizar a administradores o interventores de bienes asegurados, para que utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con los lineamientos que expida dicho consejo.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 72.- la dirección de bienes, otorgara a la procuraduría en deposito, los bienes asegurados que el procurador o el servidor Público en quien delegue esta función le soliciten por escrito, y autorice a las diferentes áreas del uso de los bienes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 73.- Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme a los Artículos anteriores de este capítulo, el depositario, administrador o interventores cubrirán los daños ocasionados por su uso.

Artículo 74.- El seguro correspondiente al uso de bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 75.- Los depositarios, administradores o interventores rendirán a la dirección de bienes, un informe mensual pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados.



Título Cuarto
De la Determinación Sobre Bienes Asegurados

Capítulo I
De la Devolución

Sección Primera
De la Devolución de Bienes en la Averiguación Previa

Artículo 76.- La devolución de bienes, procede en la averiguación previa, cuando el Ministerio Público, resuelva el no ejercicio de la acción penal, determine la reserva, o se levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedaran a disposición de quien tenga derecho a ello. El Ministerio Público notificara su resolución al interesado o su representante legal dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de esta ley, para que en el plazo de tres meses tratándose de bienes muebles y seis meses en los bienes inmuebles, contados a partir de la notificación al interesado se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararan abandonados en los términos del artículo 93, de esta ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 78.- La dirección de bienes, al momento de que el interesado o su representante legal se presente a recoger los bienes deberá:

- I. Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o su representante legal que se presente a recibir los bienes;
- II. Realizar un inventario de los bienes;
- III. Entregar los bienes al interesado o su representante legal.

Artículo 79.- La devolución de los bienes asegurados, incluirá la entrega de los frutos que hubiere generado, menos los gastos de mantenimiento y administración, necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

Artículo 80.- La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo que haya sido administrado, a la tasa referida en el Artículo 54 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)



Artículo 81.- La dirección de bienes, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiera realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregara los documentos, objetos y en general todo aquello que haya comprendido la administración.

Artículo 82.- A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de 30 días hábiles para interponer el recurso de revisión por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se les rindieron en términos de lo establecido por las normas aplicables.

Artículo 83.- El recurso a que se refiere el Artículo anterior será determinado en el reglamento que regule la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 84.- Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados con base en lo expuesto en el Artículo 59 de esta ley, y la dirección de bienes no se encuentre en posibilidad de devolverlos, se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento mas los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida el (sic) Artículo 54 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 85.- La dirección de bienes, será responsable de los daños derivados de la perdida, extravió o deterioro de los bienes asegurados que administra, por ello, y para evitar daño al erario Público, deberán de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 39, de esta ley, amen, de las demás disposiciones a que hayan lugar. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños podrá reclamarle su pago.

Sección Segunda

De la Devolución de Bienes en el Proceso Penal

Artículo 86.- La devolución de los bienes asegurados procede en el proceso penal cuando la autoridad judicial haya dictado sentencia absolutoria o cuando el Ministerio Público desista de la acción penal y el juez de la causa haya resuelto dicha petición.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 87.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, la autoridad judicial lo notificara al Ministerio Público y a la dirección de bienes, para que de inmediato, manifiesten lo que a su interés convenga.



(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 88.- Al ser notificada la dirección de bienes, respecto de la devolución de bienes procederá a realizar la misma en términos de lo establecido en la sección anterior de este capítulo.

Capítulo II Del Abandono

Artículo 89.- Por abandono se entiende la pérdida del derecho de propiedad, sobre una cosa mediante la desposesión de la misma, que ha de realizarse con la intención de dejar de ser propietario.

Artículo 90.- Los bienes declarados abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados como aprovechamientos para el estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 91.- Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código de Procedimientos Penales aplicable.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 92.- La dirección de bienes, notificara al interesado o su representante legal el vencimiento de los plazos previstos en el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, de esta ley, para que en un plazo de 30 días a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo, los bienes se declararan abandonados, en términos del artículo siguiente de esta ley.

Artículo 93.- (DEROGADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2013)

Artículo 93 Bis.- Los Bienes Abandonados catalogados como Chatarra, serán declarados como tales, por el Comité Técnico de Bienes Abandonados catalogados como chatarra del Poder Ejecutivo del Estado. El cual estará integrado por los siguientes:

- I. Titular del Ejecutivo del Estado.
- II. Secretaría de Hacienda.
- III. Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.
- IV. Procuraduría General de Justicia del Estado.



Fungirá como presidente del Comité: el Titular del Ejecutivo del Estado.

Secretario Técnico: El Director de Patrimonio del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

Vocales: El Secretario de Seguridad y protección Ciudadana, El Secretario de Medio Ambiente e Historia Natural y el Secretario de Transportes.

El Titular del Ejecutivo del Estado podrá delegar su participación por conducto de un representante que para tal efecto designe. Los miembros del Comité podrán hacerlo a través de representantes debidamente facultados.

El Secretario Técnico del Comité, tendrá únicamente derecho a voz; los demás miembros tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Comité, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Capítulo III Del decomiso

Artículo 94.- El decomiso es la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito y de las cosas que sean objeto o productos del mismo.

Artículo 95.- La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de esta ley.

Artículo 96.- Los bienes decomisados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados como aprovechamientos para el estado.

Artículo 97.- Los aprovechamientos a que se refiere el Artículo anterior, una vez descontados los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes serán destinados a la procuraduría, poder judicial y a la secretaria de salud en forma proporcional.

Artículo 98.- Como excepción a lo dispuesto en el Artículo anterior el consejo podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a la procuraduría según sus necesidades.

Artículo 99.- Los bienes que la procuraduría venga utilizando de conformidad con el artículo 72 de esta ley, se asignara en uso a la propia procuraduría, para que continúe utilizándolo en el desarrollo de sus funciones.



Artículo 100.- Cuando las autoridades de los municipios, así como las de otros estados de la república o países, hubieran colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, el producto de su enajenación, podrá compartirse con dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Título Quinto **De la Enajenación de los Bienes Abandonados y Decomisados**

Capítulo I **De la Donación**

Artículo 101.- Los bienes pueden ser donados en casos excepcionales y previo cumplimiento de los requisitos que en su caso prevea el Código Penal del Estado de Chiapas, a favor de los municipios o de organizaciones civiles, para que sean utilizados en los servicios Públicos locales, con fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 102.- En caso de donación se levantara acta circunstanciada en la que firmaran los que intervengan en el acto.

Artículo 103.- El acta a que se refiere el Artículo anterior así como el acuse de recepción del donatario se deberá agregar a la causa penal o averiguación previa según el caso correspondiente.

Capítulo II **De la venta**

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 104.- La venta será la forma jurídica respecto de la transmisión de la propiedad de los bienes abandonados, decomisados y en su caso de los bienes semovientes, fungibles, percederos y los que su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto de la autoridad, a través de los procedimientos de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

Artículo 105.- El precio de venta de los bienes abandonados y decomisados será:

I. El que señale el avalúo vigente;



II. El valor comercial;

III. El valor de mercado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 106.- Respetando siempre el precio base de valor en que fueron valuados según lo señalado por los peritos, en todos los casos la dirección de bienes, deberá justificar las razones de la elección tanto del método de la valuación como del valuador.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 107.- Para la realización de las enajenaciones a que se refiere este título, la dirección de bienes, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

Título Sexto De los Procedimientos de Enajenación

Capítulo I Generalidades

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 108.- Los procedimientos de enajenación previstos en esta ley, son de orden Público y tiene por objeto enajenar de forma económica, eficaz y transparente, los bienes abandonados, decomisados y en su caso los bienes semovientes, fungibles, percederos y los que su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto de la autoridad, así como de asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes, obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2013)

Con excepción de los Bienes Abandonados catalogados como chatarra, el Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia que determine, dispondrá para su venta.

Artículo 109.- Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por esta ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo cargo o comisión en el servicio público;

II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta ley, por causa imputables a ellas;

III. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en la integración de la averiguación previa para la adjudicación de un bien;

IV. Aquellas que sean declaradas en quiebra o concurso civil o mercantil;

V. Aquellas que hubieran participado en procedimientos similares con el gobierno del estado y se encuentren en situación de atraso en los pagos de los bienes, por causas imputables a ellos mismos;

VI. Las dependencias o entidades de administración pública federal o estatal, autoridades estatales o municipales, personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción de los mismos;

VII. Los agentes aduanales y dictaminadores aduaneros, respecto de los bienes de procedencia extranjera;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

VIII. Los servidores públicos del consejo o de la dirección de bienes;

IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 110.- Cualquier procedimiento de enajenación u acto que se realice en contra de lo dispuesto en este título, será nulo de pleno derecho.

Artículo 111.- Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes.

Artículo 112.- La venta de bienes abandonados o decomisados se realizara preferentemente a través del procedimiento de licitación pública.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2013)

En cuanto a Bienes Abandonados catalogados como chatarra por su origen, naturaleza y observando disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables, el Ejecutivo del Estado dispondrá de estos a través de la adjudicación directa, y sus frutos serán considerados como aprovechamientos para el Estado.



Artículo 113.- Los procedimientos de subasta y de remate se podrán llevar a cabo en los siguientes casos:

I. Cuando así lo establezcan otras disposiciones legales;

II. Cuando el valor de enajenación de los bienes no exceda de los montos que se establezcan para tal efecto en la ley;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

III. Cuando a juicio de la dirección de bienes, estos procedimientos aseguren las mejores condiciones al estado;

IV. En los demás casos que se prevean en la ley.

Capítulo II De la Licitación Pública

Artículo 114.- La enajenación de los bienes abandonados y decomisados, se realizara preferentemente a través de licitación pública, mediante convocatoria en la que se establecerá en su caso el costo y la forma de pago de las bases, mismo que será fijado en atención a la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y por los documentos que al efecto se entreguen. Los interesados podrán revisar las bases, previo pago de las mismas.

Artículo 115.- La publicación de la convocatoria se hará en el periódico oficial del estado, en 2 diarios de mayor circulación del estado, un diario de mayor circulación donde se encuentre el bien a licitar, o por cualquier otro medio mecánico, electrónico, óptico o de cualquier tecnología que permita la expresión de la oferta.

Artículo 116.- La convocatoria contara con los siguientes requisitos:

I. El nombre, denominación o razón social de la entidad transferente;

II. La descripción, condición física y ubicación de los bienes, en caso de bienes muebles adicionalmente se señalaran sus características, cantidad y unidad de medida, y tratándose de bienes inmuebles la superficie total, linderos y colindancias,

III. La descripción de los documentos que amparen la propiedad, titularidad o posibilidad de disponer de los bienes para su enajenación;

IV. El precio base del bien asegurado;

V. La forma en que se deberá realizar el pago por el adquirente;



VI. Tratándose de bienes muebles, el plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes por el adquirente y en caso de bienes inmuebles, la fecha en que se podrá disponer de los mismos;

VII. En los casos a que se refiere la fracción anterior, se deberá indicar que de no presentarse el interesado para los efectos conducentes en la fecha establecida, se le generaran gastos de administración, almacenamiento y custodia;

VIII. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para mostrar fotografías, catálogos, planos o para que los interesados tengan acceso a los sitios en que se encuentren los bienes para su inspección física cuando proceda;

IX. El costo y forma de pago de las bases de licitación; lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las mismas;

X. Fecha limite para que los interesados se inscriban en la licitación;

XI. Forma y monto de la garantía de seriedad de ofertas y de cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de compra venta que en su caso deberán otorgar los interesados;

XII. La existencia, en su caso de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los bienes,

XIII. La fecha, hora y lugar, o en su caso plazo para la celebración del acto de fallo;

XIV. Criterios para la evaluación de las ofertas de compra y para la adjudicación,

XV. La indicación de que se deberá suscribir convenio de confidencialidad cuando se trate de bienes que por su naturaleza impliquen el manejo de información confidencial o privilegiada;

XVI. La indicación de que ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones prestadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

XVII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el Artículo 109, de esta ley;

XVIII. Las penas convencionales que se aplicaran por mora o incumplimiento en el pago; y

XIX. Las sanciones que procederán en caso de incumplimiento por parte del oferente.



Artículo 117.- Se considerara desierta la licitación cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Ninguna persona adquiera las bases;
- II. Cuando nadie se registre para participar en el acto de apertura de ofertas; y
- III. Que las ofertas que se presenten no sean aceptables.

Artículo 118.- Se considerara que las ofertas de compra no son aceptables, cuando no cubran el precio base de venta del bien o no cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las bases.

Artículo 119.- Las bases estarán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta cinco días naturales previos al acto de presentación de ofertas y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. La referencia exacta de la convocatoria a la cual corresponden las mismas;
- II. Los elementos a que se refiere el Artículo 116 de esta ley;
- III. Los documentos por los cuales el interesado acredita su personalidad jurídica;
- IV. Instrucciones para elaborar y entregar o presentar ofertas haciendo mención de que dichas ofertas deberán ser en firme;
- V. Lugar, fecha y hora en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VI. Los criterios claros y detallados para la adjudicación del bien;
- VII. Forma y términos para la formalización de la operación y entrega física del bien. En el caso de inmuebles, los gastos incluyendo los de escrituración, serán por cuenta y responsabilidad absoluta del adquirente. Tratándose de contribuciones, estas se enteraran por cada una de las partes que las causen;
- VIII. El señalamiento de las causas de descalificación de la licitación;
- IX. La indicación de que ninguna de las condiciones de las bases de licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas;

X. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el Artículo 109 de esta ley;

XI. La indicación de que el fallo se dará a conocer por los mismos medios en que se hubiera hecho la convocatoria o en sesión pública según se determine; y

XII. Cualquier otra que de acuerdo a la naturaleza de los bienes o su condición de venta señale el consejo.

Artículo 120.- El plazo para la presentación de las ofertas, no podrá ser mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación, salvo que por la naturaleza de los bienes, el consejo considere conveniente establecer un plazo mayor.

Artículo 121.- Los actos de presentación y de aperturas de ofertas, se llevaran a cabo conforme a lo siguiente:

I. Los licitantes entregaran sus ofertas en sobre cerrado, en forma inviolable o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura;

II. La apertura de las ofertas se realizaran a más tardar, el segundo día hábil siguiente a aquel en que venza el plazo de presentación de ofertas;

III. La convocante en un plazo no mayor de 3 días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas, procederá a la evaluación de las mismas, con pleno apego a lo dispuesto en el Artículo 119;

IV. Concluido el análisis de las ofertas, se procederá de inmediato a emitir el fallo;

V. El fallo se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en sesión pública, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento Público el nombre del ganador y el monto de la oferta ganadora. En su caso se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas por correo certificado con acuse de recibo u otros medios que determine para tal efecto el consejo, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación;

VI. Se levantara acta en la que se dejara constancia de la participación de los licitantes, del monto de ofertas de compra, de las ofertas aceptadas o desechadas, de las razones por las que en su caso fueron desechadas, del precio base de venta, así como de aquellos aspectos que en su caso sean relevantes y dignos de consignar en dicha acta.



Artículo 122.- En caso de empate en el procedimiento de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

Artículo 123.- El adjudicatario perderá a favor del estado, la garantía que hubiere otorgado si por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día en que se de a conocer la adjudicación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 124.- Para el caso de que se actualice el supuesto a que se refiere el Artículo anterior, la dirección de bienes estará en posibilidad de adjudicar el bien al participante que haya presentado la segunda oferta de compra mas alta que no hubiere sido descalificada, y así sucesivamente, en caso de que no se acepte la adjudicación, siempre que su postura sea mayor o igual al precio base de venta fijado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 125.- En el supuesto de que la falta de formalidad de la adjudicación sea imputable a la dirección de bienes, el licitante ganador podrá solicitar que le sean reembolsados los gastos no recuperables en que hubiere incurrido, derivados del procedimiento de licitación pública, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 126.- En caso de atraso de la dirección de bienes, en la formalización de la adjudicación del bien licitado, se programara en igual plazo, la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

Capítulo III De la Subasta

Artículo 127.- En el proceso de enajenación, se contempla la subasta para la venta de los bienes, estableciendo el desarrollo de la junta de postores en la que se adjudicaran los bienes subastados a los mejores oferentes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 128.- La dirección de bienes, con base en lo dispuesto en el Artículo 116, de esta ley, llevara a cabo el procedimiento de subasta pública, el cual deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

Artículo 129.- La junta de postores en la que se adjudicaran los bienes subastados a los mejores oferentes, se desarrollara en los siguientes términos:

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)



I. Se nombrara a un representante de la dirección de bienes, para mostrar físicamente el bien afecto a subasta, siempre que la naturaleza del mismo lo permita;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

II. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita, a través de los formatos que para tal efecto proporcione en el acto de subasta la dirección de bienes, en presencia del resto de los participantes y del encargado de la subasta, quien tendrá la obligación de asentar tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta, en el acto que al efecto lleve a cabo;

III. Los oferentes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto, los que servirán para ir mejorando la última postura manifestada.

Artículo 130.- El bien se adjudicará a la mejor oferta y condiciones de precio y oportunidad.

Artículo 131.- En las bases de la subasta se establecerán las instrucciones para presentar ofertas de compra.

Capítulo IV Del Remate

Artículo 132.- El procedimiento de remate se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 116 de esta ley.

Artículo 133.- Todo remate de bienes será Público y deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su convocatoria.

Artículo 134.- Para que se lleve a cabo el remate de bienes se deberá anunciar su venta por 2 veces con 3 días hábiles de diferencia. Los avisos se publicaran en el periódico oficial del estado, en un diario de mayor circulación del estado y en un diario de mayor circulación del lugar donde se lleve a cabo el remate, o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 135.- El acto de remate y de apertura de ofertas se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Postura legal, es la que cubre al menos las dos terceras partes del precio base de venta del bien;

II. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor; y



III. La cantidad que se ofrezca por los bienes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 136.- El oferente al formular su postura, deberá entregar a la dirección de bienes en el acto de remate, el diez por ciento de esta, en cheque certificado o efectivo. La dirección de bienes, retendrá el importe referido hasta que se declare fincado el remate y después de esa fecha lo regresara a los oferentes que no hayan resultado ganadores, el diez por ciento de la postura ganadora se aplicara al pago del bien adjudicado.

Artículo 137.- si en la primera almoneda no hubiera postura legal, se citara a otra, para lo cual dentro de los 5 días hábiles siguientes se publicaran los avisos correspondientes por una sola vez, de manera que entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un termino que no sea mayor de 3 días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial, el precio base de venta del bien con deducción de un cinco por ciento.

Capitulo V De la Adjudicación Directa

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 138.- La adjudicación directa se realizara previo dictamen de la dirección de bienes, el cual se emitirá de acuerdo con lo que al respecto disponga esta ley o determine el consejo, deberá constar por escrito en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables o no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;

(REFORMADA, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

II. Se trate de bienes cuyo mantenimiento o conservación implique un gasto adicional al presupuesto de la autoridad;

III. Se trate de bienes que habiendo salido a licitación publica, subasta o remate en primera almoneda no se hubieran presentado postores.

Titulo Séptimo De la Destrucción de Bienes

Capitulo Único

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 139.- En los casos de los bienes sin valor económico o cuyo valor sea igual o menor a los gastos de envío, publicación de edictos, almacenaje y transportación. La



dirección de bienes, podrá llevar acabo la destrucción de los bienes sin valor económico, caducos o incosteables.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 140.- La dirección de bienes, procederá a la destrucción de documentos Públicos o privados, como son licencias para conducir, pasaportes, actas del registro civil, credenciales o cualquier otro documento, que establezcan las disposiciones que regulen los bienes de que se trate.

Artículo 141.- En los casos de productos, objetos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación, que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que dentro del ámbito de sus atribuciones autoricen la destrucción de dichos bienes.

Artículo 142.- En todos los casos de destrucción de bienes, se levantara acta circunstanciada que firmaran los que intervengan en el acto, debiéndose observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

(REFORMADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 143.- En todas las destrucciones, la dirección de bienes deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los gobiernos federal, estatal o municipal.

(SE ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Título Octavo

Capítulo I

Del Recurso Administrativo

(ADICIONADO, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 144. Contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa y la Comisión previstos en esta ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

Transitorios



Artículo Primero.- La presente ley iniciara su vigencia a partir de su publicación en el periódico oficial del estado.

Artículo Segundo.- El consejo técnico para la supervisión (sic) y control de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados, deberá constituirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

El ejecutivo del estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del h. Congreso del estado libre y soberano de chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil cuatro. D. P. C. Jorge Antonio Morales Messner.- d. S. C. Pedro Chulín Jiménez.- rubricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, chiapas; a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, gobernador del estado.- Rubén F. Velázquez López, secretario de gobierno.- rubricas.

N. de E. A continuación se transcriben los Artículos transitorios de los decretos de reformas a la presente ley.
P.O. 21 de octubre de 2009.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Artículo segundo.- se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. Número 024, de fecha 27 de Marzo de 2013, Decreto No.170

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Comité Técnico de Bienes Abandonados catalogados como chatarra del Poder Ejecutivo del Estado, se instalará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que hasta la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren asignados al Consejo para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados, serán transferidos de inmediato a la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

Artículo Cuarto.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el Consejo para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos a la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.